

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 20 de diciembre 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por don Jorge M. PARDO DE JAUREGUIZAR, en calidad de Presidenta de la Federación de Rugby de Madrid, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 17 de julio de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al entrenador de la selección de Rugby Seven de la referida federación, Miguel Angel PUERTA BERROCAL, licencia nº 1201793, por comisión de Falta Leve (art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones) y con multa de 100 euros a la Federación de Rugby de Madrid (art. 95 del referido Reglamento).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 23 de junio de 2019 se disputó en Valladolid el Campeonato de Sevens de selecciones autonómicas masculinas en edad escolar (sub 16). En el encuentro de semifinales, que disputaba la selección de Madrid contra la de la Comunidad de Valencia, el árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

El entrenador de Madrid, Miguel Ángel Puerta, se mantiene en el área técnica de manera reiterada a pesar de las advertencias de que ocupe su lugar.

SEGUNDO.- En la fecha del 26 de junio de 2019, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomó el siguiente acuerdo:

INCOAR Procedimiento Ordinario en relación a la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del entrenador de la Federación de Rugby de Madrid, Miguel Ángel PUERTA, nº de licencia 1201793.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la supuesta no ocupación del sitio asignado durante el encuentro por parte del Entrenador de la Federación de Rugby de Madrid, Miguel Ángel PUERTA, nº de licencia 1201793 y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 3 de julio de 2019 a las 18,00.

Segundo. – El artículo 95.a) del RPC de la FER, dentro del título de faltas cometidas por preparadores (entrenadores) y directivos de clubes, establece que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro acarrea una sanción de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión (Falta Leve 1).



En el supuesto que nos ocupa la posible sanción correspondería a un (1) partido de suspensión.

TERCERO.- Dentro del plazo concedido el entrenador Miguel Angel PUERTA formuló las alegaciones siguientes:

Que la selección de Madrid disputo 6 partidos en el fin de semana del 22 al 23 de junio en Valladolid.

Los tres primeros los disputo en el campo de atletismo, en todo momento Staff y banquillo estuvieron en la zona técnica si ser requeridos ni advertidos para ocupar otra zona.

En la mañana del domingo 23, se disputo el partido de cuartos de final entre Asturias y Madrid y tampoco se requirió a nadie de la delegación madrileña que estuviese en otro lugar que no fuese la zona técnica.

En el partido de semifinales , como se puede ver en el siguiente enlace <https://cesa.goltelevision.com/multimedia/551> (comienzo del partido a partir de las 2 horas 36' de retransmisión) se puede observar que en el minuto 1'56'' de partido tras el primer ensayo de Madrid el linier se dirige a mí para decirme que tengo que estar en la grada.

En los segundos posteriores se puede observar que me doy media vuelta y me voy hacia la grada, anteriormente a esa observación no había recibido indicación ninguna ni se me había informado del cambio de criterio respecto de los 4 partidos anteriores

En el minuto 3' 56'', tras el segundo ensayo de Madrid , cuando la cámara vuelve a enfocar al centro del campo se puede ver la siguiente imagen.

Estando etiquetados, con el número 1 , sobre el primer escalón de la grada , Miguel Ángel Puerta, con el número 2, rodilla en tierra, Cas Graiño la fisioterapeuta y con el número 3 Alex Estévez, el delegado, estos dos últimos en la zona técnica.

Esta misma secuencia o similar se puede observar en todas las tomas que pasan por el centro del campo 6' 30 '' , 9' 16 '' , 12' 25'' y 14' 27'', tantas veces como ensayos ha habido, en las que se puede ver que permanezco sobre el primer escalón de la grada.

Se pueden observar también series internacionales, como las disputadas este fin de semana en Marcoussis o en otras, como las organizadas por la Federación Española, (<https://www.laligasports.es/directos/rugby-espana-sevens-series-valencia-domingo>), en las que se ve que la zona técnica está a pie de campo, poblada por técnicos y suplentes y no se ha producido sanción ninguna en las actas que este comité ha publicado hasta la fecha.

Por tanto



A la vista de las pruebas, la frase “El entrenador de Madrid, Miguel Ángel Puerta, se mantiene en el área técnica de manera reiterada a pesar de las advertencias de que ocupe su lugar” no se sostiene puesto que como queda demostrado en los minutos anteriormente mencionados el técnico ha permanecido en la grada tras la PRIMERA ADVERTENCIA, por lo tanto no existe reiteración tal como pone en el texto.

El uso y costumbres, a todos los niveles, debido a la velocidad del juego hacen que técnicos y suplentes estén en la zona técnica.

Como se ve en el video, no hay ninguna actitud de protestas o faltas de respeto, si no aparecería en el acta, que justifique el cambio de criterio respecto de los 4 partidos anteriores

Es por ello que

SOLICITA:

1.- Sea sobreseída la petición de suspensión por no existir motivo objetivo tal como queda probado de forma documentada

2.- En caso de no ser sobreseída, se determine el alcance de la suspensión y en qué partido o partidos servirían para cumplir la sanción.

CUARTO.- Dentro del plazo concedido la Federación de rugby de Madrid formuló las alegaciones siguientes:

Primero. - Que el pasado 26 de junio de 2019, el Comité de Disciplina de la FER incoó contra el entrenador de la Selección de Rugby Seven de la Comunidad de Madrid Categoría Sub 16, D. MIGUEL ANGEL PUERTA BARROCAL, un Procedimiento Ordinario en base a lo indicado por el árbitro del encuentro en el Acta de la Semifinal del Campeonato Autonómico de Seven Selecciones Autonómicas Sub 16, entre las selecciones de Comunidad Madrid y Comunidad Valenciana:

“El entrenador de Madrid, Miguel Ángel Puerta, se mantiene en el área técnica de manera reiterada a pesar de las advertencias de que ocupe su lugar”

Se informa por el citado Comité que puede haber infringido el artículo 95.a) del RPC de la FER por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro y que ello supondría un sanción de un partido de suspensión de mi licencia.

Segundo. - Que por medio del presente escrito venimos a mostrar nuestra total disconformidad con dicha apertura de expediente por cuanto son de todo punto inciertas los hechos que se le imputan a nuestro seleccionador.

En primer lugar, es incierto que se le haya advertido de forma reiterada por parte del árbitro del encuentro al seleccionador de Madrid para que abandonase el área técnica y ello por cuanto en momento alguno entabló conversación alguna con el Sr. Riera (árbitro) ni se le realizó observación alguna a su comportamiento.



Únicamente, tras el primer ensayo de Madrid, (Minuto 1'56'' del encuentro) puede observarse que abandonó por unos segundos la zona de la grada en la que estaba ubicado para preguntar un aspecto técnico a la mesa de control, siéndole indicado que debía regresar a la grada donde anteriormente estaba. Cuestión que realizó inmediatamente tal y como se puede comprobar en la prueba videográfica que aporto.

Asimismo, debo indicar que tras esa advertencia por parte de la mesa, el Sr. Puerta Barrocal permaneció en la grada tal y como se puede observar en la retransmisión de encuentro <https://cesa.goltelevision.com/multimedia/551> (comienzo del partido a partir de las 2 horas 36' de retransmisión).

A mayor abundamiento y prueba de que obedeció la citada indicación es que en el minuto 3' 56'', tras el segundo ensayo de Madrid, cuando la cámara vuelve a enfocar al centro del campo se puede ver que permanece en el lugar asignado, esto es, sobre el primer escalón de la grada.

Esta misma secuencia o similar se puede observar en todas las tomas que pasan por el centro del campo 6' 30'', 9' 16'', 12' 25'' y 14' 27'', tantas veces como ensayos ha habido y la cámara ha enfocado el centro del campo, estaban tanto el Sr. Puerta como el resto del Staff en las zonas designadas al efecto.

Adjunto remito fotograma de dichas secuencias.

Estando etiquetados, con el número 1, sobre el primer escalón de la grada, Miguel Ángel Puerta, con el número 2, rodilla en tierra, Cas Graiño la fisioterapeuta y con el número 3 Alex Estévez, el delegado, estos dos últimos en la zona técnica.

Tercero. - En segundo lugar, he de indicar que desde el comienzo del Torneo, día 22 de junio de 2019 y tras la disputa de 4 partidos por parte de la Selección de Madrid, en ningún momento se advirtió ni se retiró a los entrenadores ni a los Staff's de las selecciones participantes de la zona técnica.

Pero es más, el día 23 de junio de 2019, se disputó el partido de cuartos de final entre las Selecciones de Asturias y Madrid y tampoco se requirió a nadie de las Delegaciones que estuviese en otro lugar que no fuese la zona técnica.

Asimismo, puede observarse tanto en las series internacionales, como en las disputadas este fin de semana en Marcoussis o en tantas otras, como las organizadas por la Federación Española, (<https://www.laligasports.es/directos/rugby-espana-sevens-series-valencia-domingo>), en las que se ve que la zona técnica está a pie de campo, poblada por técnicos y suplentes y no se ha incoado Procedimiento alguno ni se ha impuesto sanción por parte de este Comité de Disciplina

Cuestiones por las que ahora no entendemos porque este Comité abre expediente sancionador contra el Seleccionador de Madrid, vulnerando con ello el principio cardinal de la buena fe amparada en el Código Civil, debiendo recordarse que toda actuación administrativa debe respetar la doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprio, non valet" derivación de aquel principio de buena fe jurídica.



Son constantes los fallos judiciales de los más diversos tribunales de nuestro país que han resuelto que “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” como es en el presente asunto decidir sin comunicar a nadie la decisión de proceder a sancionar unas conductas que han sido y son permitidas y toleradas.

La doctrina de los actos propios constituye en los términos del art. 16 del C. Civil un principio general del derecho que los jueces deben aplicar cuando en el caso que se les presente, se reúnan los elementos estructurales que posibilitan su aplicación, tal y como es el presente asunto, por lo que debe anularse la apertura de expediente sancionador por la que se propone sancionar a D. Miguel Angel Puerta Berrocal con un partido y archivar el presente asunto por no ser merecedor de sanción alguna.

Cuarto.- En tercer lugar y prueba de que no se han realizado los hechos que se imputan al Sr. Puerta es que en momento alguno ha sido expulsado del partido por parte del árbitro, no comprendiendo como ahora el Comité de Disciplina procede a incoar Procedimiento Ordinario.

Es por ello por lo que entendemos que no sería ajustado a Derecho que el Comité de Disciplina pretenda sancionar “a posteriori” al entrenador de Madrid S16 cuando en su momento, el principal responsable (el árbitro) no lo estimó oportuno, no debiendo ahora el Comité ejercer dicha potestad sancionadora al carecer de la inmediatez y del conocimiento de primera mano de los supuestos hechos ilícitos imputados.

Quinto.- Por último, en el presente asunto se está causando una indefensión manifiesta al Sr. Puerta, por cuanto, si hubiera realizado la conducta imputada, en momento alguno se le ha comunicado por los responsables arbitrales que estuviera realizando conducta irregular alguna, y que de haber tenido conocimiento de la misma hubiera podido tomar las medidas necesarias para rectificar la actitud achacada.

Pero es más, tampoco se ha comunicado al entrenador ni a esta Federación ni se nos ha dado traslado del Acta del Partido y por medio de la cual se propone sancionar a D. Miguel Angel Puerta Berrocal con un encuentro de suspensión de su licencia, razón por la que se le ha creado indefensión al no poder alegar lo que a nuestro derecho convenía.

Por todo lo que

SOLICITO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER, Que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen y en consecuencia, tras su estimación proceda a dictar Resolución por medio de la cual se archive el presente expediente por no haber cometido D. Miguel Angel Puerta Berrocal irregularidad alguna merecedora de



sanción y cuanto más que sea legalmente preciso, pues así procede y es de Justicia que pido en Madrid a 3 de julio de 2019

QUINTO.- En la fecha del 17 de julio de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomó el acuerdo siguiente:

Primero. – SANCIONAR con suspensión de un (1) partido al Entrenador de la Selección de Rugby de Madrid S 16, Miguel Ángel PUERTA BERROCAL, nº de licencia 1201793.

Segundo. – SANCIONAR ECONÓMICAMENTE a la Federación de Rugby de la Comunidad de Madrid con una multa de 100€ de acuerdo lo establecido en el art.95 RPC, que deberán hacer ingresar las cantidades en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de julio de 2019.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Tras el análisis de las pruebas aportadas, junto a ambos escritos a este Comité, cabe pronunciarse que no queda debidamente probado el hecho de que el árbitro no requiriese al entrenador en varias ocasiones, y dada la presunción de veracidad del acta arbitral, salvo error manifiesto, según expone el artículo 67 RPC de la FER, el onus probandi corresponde a la parte afectada.

Asimismo, no queda debidamente probado que no se procediera a advertir al árbitro. Constan, sin embargo, al menos dos advertencias -una primera en el minuto 1'56" y una segunda tras el siguiente ensayo en el minuto 3'46"-. Además, no se precisa siquiera una advertencia para que una conducta sea reflejada en el acta por si fuera susceptible de sanción.

Segundo. – El que el objeto del presente procedimiento se enmarca en el seno del encuentro del Campeonato de Selecciones Autonómicas S16 que enfrentó a la Comunidad de Madrid y a la Comunidad Valenciana, por lo que este Comité no puede entrar a valorar situaciones y sucesos otros partidos que no se refieren a este procedimiento. En este expediente, en concreto, se estudia si un entrenador incumplió, en ese citado encuentro, lo establecido en el artículo 95 del RPC en el que se expresa la obligatoriedad de la ocupación del sitio que se le asigne y la sanción que corresponde a dicha actuación.

Tercero. – No puede incluirse la actuación del árbitro ni de este Comité dentro de la doctrina de contradicción de los actos propios, puesto que en este caso se trata de una aplicación de la normativa ante un incumplimiento, pudiendo invocar dicha doctrina solamente a favor de la legalidad. Tampoco puede invocarse, como indirectamente se refiere el escrito de alegaciones de la FRM, la vulneración de la igualdad en este caso (relacionada con la doctrina de contradicción por actos propios) cuando peligró la legalidad. La jurisprudencia así lo remarca, véase la STC 37/1982, la cual precisa que: "la equiparación en la igualdad, que por propia definición puede solicitar el ciudadano que se sienta



discriminado, ha de ser dentro de la legalidad, y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad”.

Cuarto. – Al árbitro del encuentro le corresponde la función principal de dirigir la competición deportiva asegurando la aplicación de las reglas técnicas del deporte simultáneamente a la disputa del encuentro, y tal como detalla el artículo 87.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte, “los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso un adecuado sistema posterior de reclamaciones”. Extraemos del citado precepto, que el árbitro aplica la normativa y la refleja en un acta, aportando un expediente objetivo e imparcial de las presuntas infracciones a la normativa disciplinaria cometidas mientras este ejerce sus funciones. En el mismo sentido, el artículo 56.f) del RPC dice que es deber de los árbitros: “Dirigir el encuentro y hacer cumplir las reglas de juego paralizando el mismo en caso de infracción”.

Así, la potestad disciplinaria la ejerce este Comité que en todo momento ha cumplido con las exigencias que expresa el artículo 70 del RPC de la FER, permitiendo a las partes formular sus alegaciones y aportar las pruebas que estimen pertinentes con el fin de que la parte afectada ejerza su derecho de defensa, situación que se da con todas las garantías a los afectados en este procedimiento, con la incoación del procedimiento en el acta del día 26 de junio de 2019, y la presentación de las alegaciones y pruebas que en la presente se reflejan, por lo que resulta evidente la inexistencia de indefensión.

Quinto.- En base a todo lo expuesto, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC, que dispone que el entrenador “deberá ocupar el sitio asignado durante el encuentro. La infracción a este apartado se sancionará como falta leve con suspensión de uno (1) a tres (3) encuentros”. Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta entrenador, D. Miguel Ángel PUERTA BERROCAL, nº de licencia 1201793.

Además, ese mismo artículo 95 del RPC dispone que: “Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente de la siguiente forma: Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida”.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad (107.b) del RPC).

QUINTO.- Contra este acuerdo recurre la Federación de Rugby de Madrid alegando lo siguiente:

A) Caducidad del Expediente toda vez que este se inició el 26 de junio de 2019 y has el 27 de noviembre de 2019 no se le ha comunicado la resolución. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en este caso, el plazo máximo para notificar la Resolución en un



procedimiento de oficio es de tres meses. En este caso se ha excedió el plazo máximo establecido.

B) Prescripción de la Infracción, ya que según establece el art. 71 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER las infracciones leves prescribe al mes. En el caso que nos ocupa desde la fecha del 3 de julio de 2019, que fue cuando se formularon alegaciones, se ha superado el referido plazo de prescripción.

C) Prescripción de la Sanción, ya que según establece el art. 71 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER las sanciones que corresponden a infracciones leves prescribe al mes. En el caso que nos ocupa desde la fecha del 27 de julio de 2019, que fue cuando sancionó el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, se ha superado el referido plazo de prescripción.

D) Error en la Valoración de la Prueba, puesto que es incierto que se requiriese reiteradamente por parte del árbitro al seleccionador de la Federación de Rugby de Madrid que abandonase el área técnica según se puede observar en el video del encuentro.

E) Error en la aplicación de Presunción de Veracidad pues el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha dado veracidad a unas apreciaciones que han sido realizadas por otra persona distinta al árbitro por el mero hecho de que viene recogidas en el Acta del Partido. Prueba de ello es que el árbitro no paró el partido y advirtió o en su caso sancionó al entrenador si hubiera observado estos hechos.

F) Vulneración del Principio de Igualdad. Pues en otros casos similares no se ha impuesto sanción al club (en este caso Federación) del entrenador como se pretende imponer ahora.

Por todo ello, solicita se estime este Recurso de Apelación y se proceda a anular la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 17 de julio de 2019

SEXTO.- Este Comité ha solicitado a la Secretaría General de la Federación los documentos de registro de la comunicación realizada a la Federación de Rugby de Madrid de la resolución del 17 de julio de 2019, quedando probado esta notificación que se formalizó el 27 de noviembre de 2019, sin que en la comunicación efectuada el 19 de julio de 2019 a todas las instituciones que formaban parte del contenido del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la referida fecha del 17 de julio, figurara, probablemente por omisión involuntaria, la dirección electrónica de la Federación de Rugby de Madrid.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

UNICO.- Aún considerando que los Fundamentos de Derecho y el Acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER en relación con los hechos atribuidos al entrenador Miguel Ángel PUERTA BERROCAL, seleccionador de la selección masculina Sub 16 de Madrid, es ajustado a Derecho, este Comité Nacional de Apelación no va a argumentarlo, ya que legalmente se encuentra en la tesitura de atender la solicitud de la federación recurrente sobre que se admita el Recurso presentado contra ese acuerdo. Ello, en base, a que entendemos que el procedimiento ya había caducado cuando fue notificada la sanción a la Federación de Rugby de Madrid.

En efecto, el acuerdo se toma en la fecha del 17 de julio de 2019 pero no se notifica a la Federación de Rugby de Madrid hasta la fecha de 27 de noviembre de 2019. Es decir, una vez sobrepasado el plazo de 3 meses que contempla el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por don Jorge M. PARDO DE JAUREGUIZAR, en calidad de Presidenta de la Federación de Rugby de Madrid, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 17 de julio de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al entrenador de la selección de Rugby Seven de la referida federación, Miguel Angel PUERTA BERROCAL, licencia nº 1201793, por comisión de Falta Leve (art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones) y con multa de 100 euros a la Federación de Rugby de Madrid (art. 95 del referido Reglamento).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas
Secretario